



Villaldama, Nuevo León
Gobierno Municipal 2021-2024

EL C. LUIS EDUARDO SEPULVEDA DE LEÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 33, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B, 35 APARTADO A FRACCIÓN XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACEMOS SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 45, DE FECHA 1° DE ABRIL DE 2023, APROBÓ EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA, SU ENTRADA EN VIGOR.



C. LUIS EDUARDO SEPULVEDA DE LEÓN
PRESIDENCIA
VILLALDAMA, N.L.
PRESIDENTE MUNICIPAL 2021 - 2024

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los Artículos 33 fracción II inciso a, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 3. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5. Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2º de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Todõ ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 7. Son autoridades municipales facultadas para la observancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Titular de la Presidencia Municipal
- II. El Titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal
- IV. Los C. Jueces Calificadores
- V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad
- VI. Los C. Inspectores Municipales

ARTÍCULO 8. El presente Reglamento será aplicable en todos los lugares públicos.

ARTÍCULO 9. Para efectos de este Reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público, inclusive las plazas, los parques, los jardines, los mercados, los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los estacionamientos públicos, los transportes o vehículos de servicios públicos y similares.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE VILLALDAMA

ARTÍCULO 10. La Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y de los Jueces Calificadores, aplicará el presente Reglamento y sancionará a los infractores del mismo.

ARTÍCULO 11. Al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio.
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio.
- III. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos.
- IV. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Ministerio Público, Policía Ministerial, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten.
- V. Coordinar con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse.
- VI. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal.
- VII. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y cuando exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia.
- VIII. Contribuir a la seguridad pública de la sociedad, realizando tareas de prevención de faltas administrativas y delitos, y auxiliar en las labores de protección civil o auxilio de la población cuando se requiere.
- IX. Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores.
- X. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos y ordenamientos municipales, así como en las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Titular de la Presidencia Municipal, en su caso.
- XI. Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios, a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública.
- XII. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias, que determinen la actuación de los elementos de la Policía Municipal.
- XIII. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en todos los aspectos operativos que se requieran.
- XIV. Rendir al Titular de la Presidencia Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Secretaría.
- XV. Informar, cuando sea requerido por el Gobernador del Estado, en su carácter de Mando Supremo de la fuerza pública en el Municipio, los asuntos relativos a la Corporación.
- XVI. Acordar con el Titular de la Presidencia Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran.
- XVII. Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Titular de la Presidencia Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento.
- XVIII. Las demás que le asignen leyes y reglamentos y el Titular de la Presidencia Municipal.

*Q. A. N. S. P. R.
Juan M. N. S.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfilla

Quintana Roo

MB

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 12. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad se auxiliará con las unidades administrativas u operativas que requiera.

ARTÍCULO 13. Se designará a un Supervisor por turno, que además del despacho de todos los asuntos de carácter administrativo, tendrá a su cargo la alimentación y cuidado de los detenidos y la conservación de los edificios, instalaciones, muebles y equipos de oficina; además tendrá las siguientes responsabilidades adicionales:

- a) Deberá llevar un registro físico y digital de personas detenidas en el que por orden cronológico, y en forma numerada, se asienten los datos relacionados con la identidad de la persona, así como el o los motivos de su detención.
- b) En el caso de encontrarse detenidos provisionalmente niñas, niños o adolescentes deberán ser instalados en un área especial para ellos, separada de los mayores de edad.
- c) Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.

ARTÍCULO 14. Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de auxiliares del Titular de la Presidencia Municipal.
- II. Ejercer, por sí mismos, o a través de un Mediador Certificado que designe, las funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- III. Ejercer, por sí mismos, o a través de un Mediador Certificado que designe, las funciones de mediación o conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- IV. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 15. Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste Reglamento.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.
- IV. Al Derecho de Propiedad.
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico

*J. M. del R.
J. M. del R.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VIII. De Carácter Administrativo.

**CAPÍTULO IV
INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. Son infracciones por contravención al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.
- II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
- III. Alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicas de cualquier tipo en la vía pública.
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.
- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
- VII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.
- IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.
- X. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.
- XI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.

**CAPÍTULO V
INFRACCIONES PARA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

ARTÍCULO 18. Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
- VI. Disparar armas de fuego.

- VII. Detonar cohetes, quemar fuegos artificiales, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes, cuando no se tiene el permiso correspondiente.
- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XIV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a lugares o eventos públicos, kermeses.
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 19. Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.
- VI. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- VII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- VIII. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos.
- IX. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- X. Faltar el respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública y lugares públicos.
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o

- expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- XIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública
 - XIV. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.
 - XV. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a los padres o tutores.
 - XVI. Enviar a niñas, niños o adolescentes a comprar bebidas alcohólicas o tóxicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.
 - XVII. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 20. Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes abandonados en lugares públicos.
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 21. Son Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia, cualquiera que sea, de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.
- II. Ejercer actos de Comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.
- III. Cuando la actividad comercial se realice en banquetas o lugares que obstruyan el libre tránsito de los peatones o vehículos.
- IV. Permitir la entrada a menores de edad a cantinas o bares.
- V. Todo aquel establecimiento que venda al público bebidas embriagantes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta estos productos a niñas, niños y adolescentes.

- VI. Las demás que le confiere las leyes o los reglamentos.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES CONTRA LA SALUD

ARTÍCULO 22. Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, acequias, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- VI. Fumar en edificios públicos.
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a niñas, niños y adolescentes en cualquiera de sus modalidades.
- VIII. Las demás que le confiere las leyes o los reglamentos.

CAPÍTULO X INFRACCIONES CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 23. Son Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, para estos casos, la policía deberá de contar con medidor de decibeles.

- VIII. Contaminar los cauces de los ríos, arroyos, acequias y demás afluentes, con sustancias o componentes químicos utilizados en el aseo de vehículo, ropa o cualquier indumentaria.
- IX. Realizar contaminación visual, mediante la colocación de ropa o cualquier indumentaria en los balcones o en lugares que sean visualizados por los transeúntes.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 24. Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III. No enviar las madres, padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela pre-primaria, primaria y secundaria.
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- VI. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

CAPÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 25. Con el propósito de obtener consenso, participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la preservación de la seguridad y la tranquilidad en este municipio los ciudadanos tendrán la facultad de:

- I. Cooperar con la autoridad municipal en las campañas que se organicen para mejorar el servicio de seguridad pública.
- II. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad sobre los problemas de seguridad pública que se presenten en su comunidad.
- III. Prestar sus servicios personales en los casos en que exista un peligro inminente para la comunidad, en que se haga necesaria su intervención.

CAPÍTULO XIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 26. El objeto del presente capítulo es el de regular la conducta que se debe tomar en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes. Además mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan, al público en

general, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química aquella compuesta por químicos, que, al penetrar en el organismo humano, produce adicción, lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 28. Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 29. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a las niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 30. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 31. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer a la madre, padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

ARTÍCULO 32. En caso de que por la infracción cometida por una niña, niño o adolescente, éste deba de permanecer arrestado, se deberá encontrar separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

ARTÍCULO 33. Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34. Corresponde a la autoridad municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento u otros reglamentos municipales, aplicar una de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Trabajo a favor a la comunidad.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia

Handwritten notes in blue ink:
A
G. M. A. R.
G. M. A. R.

Handwritten signature in blue ink:
Cecilia

Handwritten signature in blue ink:
Gustavo

Handwritten signature in blue ink:
MB

Handwritten signature in blue ink:
A

Handwritten symbol in blue ink:
S

- b) Uso de Violencia Física o Moral.
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

En el caso de los infractores reincidentes deberán tomar de manera obligatoria una sesión de concientización con el objetivo de dar a conocer a los infractores la importancia de cumplir con los reglamentos municipales y así, prevenir y erradicar futuras faltas administrativas. Dicha sesión será impartida por personal asignado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del Departamento de Seguridad, y por violaciones a las disposiciones de los Reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 35. El Titular de la Presidencia Municipal podrá delegar la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones a los C. Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 36. Si la sanción aplicada fuese una multa, ésta podrá ser de 1-una a 20-veinte cuotas. Se entiende como cuota el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, UMA, cuyo monto es determinado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 37. Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de 1-una cuota.

ARTÍCULO 38. Conforme a derecho el C. Juez Calificador tendrá facultades para decidir, según su criterio y las circunstancias, si al infractor le es aplicado el arresto, se le impone multa, o si es amonestado.

ARTÍCULO 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) Se deberán sancionar con arresto las infracciones que se precisan en el Artículo 17, fracción XI; en el Artículo 18, fracciones V, XI y XII; en el Artículo 19, fracción III; en el Artículo 20, fracciones I, II, III, V, VI y VII; en el Artículo 22, fracciones III y VII; en el Artículo 23, fracciones I y IV.
- b) Se sancionarán con multa o con arresto las infracciones que se precisan en el Artículo 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X; en el Artículo 18, fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XV y XVI; en el Artículo 19, fracciones II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVII; en el Artículo 21, fracciones I y III; en el Artículo 22, fracciones I, II, IV, V y VI; en el Artículo 23, fracciones III, VI y VII; en el Artículo 24, fracciones I, IV y V.

ARTICULO 40. Sólo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 41. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

ARTÍCULO 42. Si como resultado de la infracción cometida se originarán daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente. Para tal efecto se deberá firmar un acuerdo por escrito donde se especifique el monto y las fechas para realizar los pagos. Si al cometerse una falta al presente reglamento se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la autoridad municipal determinará el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación de daño. Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 44. Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 45. Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:
 - a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención.
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
- i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.
- j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 46. A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 47. Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a la madre, padre, tutores o familiares.

ARTÍCULO 48. Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 49. Si el detenido fuese niña, niño o adolescente, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 50. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

ARTÍCULO 51. Toda persona que presente alguna queja en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, el Juez Calificador está facultado para citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita. Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. Los C. Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 53. Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 54. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Alfildan

Genaro Guayas

MB

FF

*A. M. d. R.
G. M. D. S.*

A
J

ARTÍCULO 55. El recurso de inconformidad que interponga deberá presentarse ante Juez Calificador, quien deberá de remitir el recurso junto con un informe circunstanciado del mismo al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento o bien, a la persona que éste designe para su resolución. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la fecha en que se le notificó o conoció la sanción. El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. En el caso de ordenarse el arresto y en el supuesto de que al imponerse multa alternativa al arresto, por no pagarse la multa se arreste al infractor, el recurso podrá formularse verbalmente por comparecencia ante el Juez Calificador. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de la promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

ARTÍCULO 56. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 57. Dentro del término no mayor de 15 días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

ARTÍCULO 58. El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas. La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al Juez Calificador para que provea sobre su cumplimiento y para notificar al recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento aboga cualquier Reglamento que hiciera las veces de Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villaldama, Nuevo León.

[Handwritten signature]

Callelland

[Handwritten notes]
D.
G. M. N. S.

[Handwritten signature]
MB Zamudio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

C. LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

CLAUDIA MARICELA VILLARREAL
SOLÍS

REGIDORA

RENÉ DE LEÓN REYES

REGIDOR

ADRIANA NOEMI HERNÁNDEZ REYNA

REGIDORA

JUAN MANUEL NIÑO ESQUEDA

REGIDOR

MARYAN UGARTE GARCÍA

REGIDORA

JOSE FRANCISCO ESPARZA
ESCALANTE

REGIDOR

IDANIA OLINDA CAMPOS GARCÍA

SINDICO MUNICIPAL

C.P. FÉLIX GALLEGOS PUENTE

TESORERO MUNICIPAL

PROFR. RODOLFO EUGENIO GUTIÉRREZ ROBLES
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO